



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO POR VENTA promovido por THOMAS LAMOURE mediante apoderado judicial contra JENNIFER OROZCO HERAZO. Radicación: 20-001-31-03-005-2023-00037-00.

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la presente demanda divisoria por venta, promovida por THOMAS LAMOURE contra JENNIFER OROZCO HERAZO, esta agencia judicial rechazará la misma por falta de competencia en razón a la cuantía por las razones fácticas y jurídicas que a continuación se relacionan:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que:

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Asimismo, el canon 25 del Código General del Proceso en su inciso cuarto establece:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Igualmente, el artículo 26 de la norma ibídem dispone la forma como se determinará la cuantía, estableciendo que en asuntos de este linaje se hace: *“(…) por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”.*

En ese orden de ideas es claro que los juzgados con categorías de circuito conocen de aquellos procesos cuyas pretensiones excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, sin embargo, en el presente asunto la cuantía asciende a Sesenta y Cinco Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil pesos (\$65.638.000), suma que se obtiene tal como lo estatuye el numeral cuarto del artículo 26 de la norma Ibídem, del avalúo catastral del inmueble aportado por la

parte actora en la subsanación de la demanda el cual es indudablemente insuficiente para radicar competencia en cabeza de este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda divisoria por venta, promovida por THOMAS LAMOURE contra JENNIFER OROZCO HENAO, por falta de competencia en razón de la cuantía conforme a lo argüido anteriormente.

SEGUNDO. ENVÍESE la referida demanda por reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3e4a6a798bd3167bd6eaeafceac0df8221fff476f0470a7492acdac045a6803**

Documento generado en 09/05/2023 12:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**